

# **L SEMINARIO DE DERECHO ADUANERO**

**“El derecho a la defensa en el  
marco de la legislación  
tributaria- aduanera”**

**20/04/2016**

**Dr. Aldo Isaias Falconi Grillo**

# Procedimiento y Etapas

## Procedimiento Tributario

- Es el conjunto de actos administrativos que conducen a la ***solución de una controversia*** entre la administración tributaria y el deudor tributario.
- Comprende el recurso de ***reclamación*** ante la administración y el recurso de ***apelación*** ante el Tribunal Fiscal.

# Sujetos facultado a impugnar

- Pueden ser presentados por el **contribuyente**, respecto del cual se verifica el hecho imponible, o por el **responsable**, aquel que sin ser contribuyente debe cumplir con la obligación tributaria por disposición expresa de la ley.

# Etapas del Procedimiento Contencioso Tributario

(art. 124º CT)

- La **RECLAMACIÓN** ante la administración tributaria.
- La **APELACIÓN** ante el Tribunal Fiscal



BASE LEGAL: Artículo 124º del Código Tributario

# Medios Probatorios

(art. 125º CT)

En los procedimientos aduaneros solo se pueden actuar como medios probatorios:

- Los documentos
- La pericia
- La inspección del órgano encargado de resolver.

Los que serán valorados conjuntamente con las manifestaciones obtenidas por la Administración Tributaria.

# Plazo para ofrecer y actuar pruebas

(art. 125º CT)

- El plazo es de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha en que se interpone el recurso de reclamación o apelación.
- Para la presentación de medios probatorios, el requerimiento del órgano encargado de resolver será formulado por escrito, otorgando un plazo no menor de dos (02) días hábiles.\*

**(\*) Se aplica el art. 207º de la LGA, que señala un plazo mínimo de tres (03) días.**

# **RTF No.- 0593-6-2013**

- Se declara NULA la apelada por cuanto no procedía que la Administración resolviera la reclamación antes de vencido el plazo probatorio, por lo que de conformidad con el numeral 2 del Artículo 109° del CT, que establece la nulidad de los actos de la Administración cuando son dictados sin observar el procedimiento establecido.

# Pruebas de Oficio

(art. 126º CT)

En cualquier estado del procedimiento tanto la Administración Aduanera como el Tribunal Fiscal pueden de oficio:

- Ordenar las pruebas
- Solicitar los informes

que juzguen necesarios para el mejor esclarecimiento de la materia controvertida

# Facultad de Reexamen

(art. 127º CT)

- El órgano encargado de resolver está facultado para hacer un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, hayan sido o no planteados por los interesados, llevando a efecto cuando sea pertinente, nuevas comprobaciones.**(aplicación potestativa)**
- Mediante la facultad de reexamen el órgano encargado de resolver sólo puede modificar los reparos efectuados en la etapa de fiscalización o verificación que hayan sido impugnados, para incrementar sus montos o para disminuirlos.

# RTF N° 6505 – A - 2012

- Se declara Nula la apelada que declaró fundado en parte el recurso de reclamación, por lo que se dispuso anular dos de las liquidaciones de cobranza emitidas, asimismo se dispuso el cobro de derechos de importación e impuso sanción de multa, por cuanto la Aduana confirma los conceptos en cobranza, sin embargo realiza un nuevo estudio respecto del Informe Técnico alcanzado por la recurrente, llegando a determinar que resulta procedente el cobro de tributos y multa adicionales, pues debido a la naturaleza de la mercancía ésta no puede ser considerada volátil; sustenta su nuevo análisis en el artículo 127º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, norma modificada mediante el Decreto Legislativo N° 981; en ese sentido, toda vez que la Administración incrementó el importe de las cobranzas por tributos y multas por las mercancías perdidas en el depósito aduanero debió comunicar dicho incremento a la recurrente a fin de que ésta ejerciera su derecho de formular los alegatos que considerara pertinentes; sin embargo, no consta en autos que aquélla hubiera cumplido con efectuar tal comunicación, lo cual se aparta del correcto ejercicio de su facultad de reexamen, por lo que en aplicación de lo previsto en el numeral 2 del artículo 109º del citado código, según el cual son nulos los actos de la Administración dictados prescindiendo de los procedimientos establecidos, procede declarar nula la resolución apelada, a fin de que la Administración cumpla con lo dispuesto por el artículo 127º antes indicado.

# RTF N° 1076 – A - 2010

- Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la denegatoria de la solicitud de devolución de tributos en las Declaraciones Únicas de Aduanas. Se señala que el tema cuestionado es si procede o no, la devolución de derechos ya que el importador considera que se encuentra su importación dentro de los beneficios arancelarios contemplados en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 38 - ACE N° 38 suscrito con Chile, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-ITINCI; en ese sentido, la Sala de Aduanas ha señalado en uniforme y reiterada jurisprudencia, que para el debido otorgamiento de los beneficios provenientes de las negociaciones comerciales internacionales que impliquen una desgravación arancelaria, la legislación internacional y/o comunitaria exige en cada caso el cumplimiento de los requisitos concurrentes de negociación, origen y expedición directa (llamada también procedencia o transporte directo) en el momento de la numeración de la declaración de importación; que en este caso, respecto al tema del origen, de los actuados se evidencia que los Certificados de Origen fueron emitidos dentro del plazo de (60) días posteriores a la emisión de las Facturas Comerciales respectivas, lo cual la Administración no cuestiona, debiéndose considerar como fecha de presentación las fechas de numeración de las citadas declaraciones al haber sido seleccionadas a canal verde, por lo que se realizaron dentro del plazo de validez de ciento ochenta (180) días, por lo que la emisión y presentación de tal documento se encuentra arreglada a ley, por lo tanto, siendo éste el único motivo que determinó que la Aduana no considerara acreditado el requisito de origen y conforme al criterio señalado corresponde revocar la apelada debiendo ésta proceder con la devolución de tributos previa evaluación del cumplimiento de los demás aspectos del requisito de origen así como de los demás requisitos (negociación y expedición directa).

# Contenido de las Resoluciones (art. 129º CT)

- Las resoluciones expresarán los *fundamentos de hecho y de derecho* que le sirven de base, y *decidirán sobre todas las cuestiones* planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente.

# RTF N° 1315 - A - 2012

- Se declara nula la apelada de declaro infundado el reclamo contra la sanción de comiso de mercancías , en aplicación de lo previsto en los artículos 109 numeral 2 del Código Tributario , en razón que las Aduana al resolver no considero en su análisis la información relevante referida a la vinculación entre lo consignado en el conocimiento de embarque y la descripción de la mercancía según el acta de incautación, así como tampoco solicito información a la recurrente para las aclaraciones 1ue el caso ameritaba (diferencias en los modelos de las mercancías) , situación que implica haber soslayado el artículo 129 del Código Tributario , en cuanto señala que las resoluciones expresaran los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base , y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente”

# Desistimiento (art. 130º CT)

- El deudor tributario podrá desistirse de sus recursos en ***cualquier etapa*** del procedimiento.
- El desistimiento en el procedimiento de reclamación o de apelación es incondicional e implica el desistimiento de la ***pretensión***

# **RTF N° 1257 –A - 2001**

“ No resulta atendible lo alegado por la Administración en el sentido que la recurrente se ha desistido del procedimiento contencioso tributario a efecto de acogerse al beneficio de fraccionamiento, toda vez que no se ha presentado un escrito de desistimiento”

- RTF N°s 2098 –A - 2012

“Corresponde aceptar el desistimiento de la apelación interpuesta , en aplicación del artículo 130 del Código Tributario”

# **Publicidad de los expedientes**

- Tratándose de procedimientos contenciosos y no contenciosos, los deudores tributarios o sus representantes o apoderados tendrán acceso a los expedientes en los que son parte, con excepción de aquella información de terceros que se encuentra comprendida en la reserva tributaria.

# RTF N° 7303- 1 - 2007

“Se declara fundada la queja presentada. Se señala que se verifica que la Administración no ha otorgado copia del memorándum ni de los informes solicitados por el quejoso, cuando de la revisión de los citados documentos no se aprecia que estén contenidos en la excepción prevista en el citado artículo 131º del Código Tributario, por lo que la Administración debe otorgarle copia de dichos documentos”.

- RTF N° 1059 – 5 – 2002

“Se declara fundada la queja interpuesta contra la Administración debido a que ésta, pese a haber vencido el plazo previsto en el artículo 156º del Código Tributario, no ha cumplido con lo resuelto en el Tribunal Fiscal y por negarle información al quejoso sobre el estado de su expediente, derecho reconocido en el artículo 110º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el inciso e) del artículo 92º del Código Tributario”.

- RTF N° 9571 - 4 - 2001

“Se declara fundada la queja. La quejosa señala que no le permitieron la revisión del expediente, lo que prueba con Acta Notarial. Se establece que de acuerdo al artículo 131º del Código Tributario los deudores tributarios y sus abogados tienen derecho a acceder a los expedientes, por lo que se declara fundada la queja, debiendo la Municipalidad citar nuevamente a la quejosa para que lleve a cabo la revisión de los mencionados documentos”.

# RECLAMACIÓN

# Facultad para interponer Reclamaciones

- Los deudores tributarios directamente afectados por actos de la Administración Tributaria podrán interponer reclamación.

# Órganos competentes

ART. 133º CT

- Las Intendencias de Aduana en las reclamaciones que se originen en su jurisdicción.
- Las Intendencias Nacionales de Prevención del Contrabando y Fiscalización Aduanera y de Técnica Aduanera, en los casos que deban conocer originariamente.

Esta competencia no puede ser extendida ni delegada a otras entidades (**Art. 134º CT**)

# RTF N° 6603 A - 2010

- Se declara infundada la queja contra la Aduana por no elevar el recurso de apelación. Se señala que el recurso de queja ha sido formulado cuando aún no había vencido el plazo para que la Aduana emitiera pronunciamiento respecto del recurso de reclamación de acuerdo al artículo 142º del Código Tributario; asimismo, considerando la naturaleza de dicho recurso impugnativo, éste debía ser resuelto por la propia Administración y no por este Tribunal en virtud a lo señalado en el artículo 133º del Código Tributario.

# Actos reclamables

ART. 135º CT

Puede ser objeto de reclamación:

- La Resolución de Determinación
- La Resolución de Multa
- La Resolución de Comiso
- Las Resoluciones Fictas sobre solicitudes no contenciosas
- Las Resoluciones que resuelvan solicitudes de devolución.

# Actos reclamables

- Las Resoluciones que determinen la pérdida de un fraccionamiento
- Las Resoluciones que denieguen la Restitución de Derechos Arancelarios – Drawback o declaren acogimiento indebido.
- Las Resoluciones que impongan sanciones derivadas de la aplicación de la Ley 28008

En general, todos los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria aduanera.

# RTF 06307-A-2015

*“(...) conforme se advierte de autos, la Notificación N° 118-3D1310-2012-000165 no constituye una notificación de duda razonable en aplicación de los dispuesto en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 186-99-EF, toda vez que no otorga el plazo respectivo para sustentar el valor declarado;*

*Que en ese sentido, teniendo en cuenta que la Notificación N° 118-3D1310-2012-000165 no califica como un documento que contenga la duda razonable en los términos antes señalados, no puede considerarse que se convirtió en un acto de determinación de tributos dejados de pagar;*

*Que en consecuencia, en el presente caso la Administración elevó la apelación contra la resolución ficta denegatoria de la impugnación de un acto no reclamable, correspondiendo por tanto, declarar improcedente la apelación de acuerdo con lo señalado en el acápite 15 del Glosario de Fallos empleado por el Tribunal Fiscal.(...)”.*

# RTF 15004-A-2014

*“(...) mediante la Notificación (...), se comunica a la recurrente que la mercancía fue dispuesta por la Administración mediante remate por encontrarse en situación de abandono legal, de conformidad con el artículo 180º de la Ley General de Aduanas;*

*Que en ese sentido, la Notificación (...) al constituir el primer acto de la Administración que puede dar inicio al procedimiento contencioso tributario, constituye un acto reclamable en aplicación del segundo párrafo del artículo 135º del Texto Único Ordenado del Código Tributario;*

*Que bajo este contexto, corresponde declarar nulo el concesorio de la apelación dictado por la Administración al no haber seguido el procedimiento legalmente establecido conforme el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario, disponiéndose que la Administración proceda a dar trámite de reclamación y resolver conforme a sus facultades. El primer párrafo del artículo 180º de la Ley General de Aduanas establece: “Las mercancías en situación de abandono legal, abandono voluntario y las que hayan sido objeto de comiso serán rematadas, adjudicadas, destruidas o entregadas al sector competente, de conformidad con lo previsto en el Reglamento. (...)”.*

# RTF 04801-A-2012

*“(...) examinado el Informe Nº (...), a efecto de establecer si cumple los requisitos de validez referidos en el párrafo anterior, se debe advertir que éste no ha sido emitido por la autoridad competente para resolver las solicitudes de regularización/reconocimiento físico de las mercancías importadas, el Jefe del Departamento de Técnica Aduanera de la Intendencia de Aduana de Iquitos, sino que ha sido emitido por un especialista de aduanas del referido Departamento de Técnica Aduanera, quien lo dirige precisamente al jefe de dicha área, de manera que dicho Informe no cumple las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General antes citada y de la jurisprudencia de observancia obligatoria emitida por este Tribunal con la Resolución Nº 00539-4-2003;*

*Que en ese sentido, no procede considerar que las solicitudes de regularización/reconocimiento físico de las mercancías importadas con la Declaración Única de Aduanas Nº (...) formuladas por la recurrente, han sido resueltas con el Informe Nº (...), como sostiene la Administración;*

*Que de lo anterior y teniendo en cuenta la secuencia procesal de los actos que se suscitaron en el expediente, es claro que las solicitudes de regularización/reconocimiento físico presentadas con los Expedientes (...), han sido objeto de pronunciamiento por la Aduana de Iquitos con la emisión de la Resolución de Intendencia Nº (...), por lo tanto, dicho acto resulta reclamable conforme a lo previsto en el artículo 135º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo Nº 953; (...)*

# RTF 04801-A-2012

*Que por tanto, el Expediente Nº (...) denominado por la recurrente como “apelación contra la Resolución de Intendencia Nº (...)”, constituye en realidad una reclamación contra dicho acto que debe ser resuelta por la Intendencia de Aduana de Iquitos;*

*Que no obstante lo anterior, la Administración procedió a calificar dicho escrito de 18 de mayo de 2010 como una apelación y formuló la Resolución de Intendencia Nº (...) declarando la inadmisibilidad de dicho recurso, en virtud a lo dispuesto en el artículo 146º del Código Tributario, actuación que no resulta arreglada a ley;*

*Que en ese contexto, es claro que la Resolución de Intendencia Nº 226 3L0000/2010-000415 adolece de nulidad conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 109º del Código en mención; y que por efecto de lo señalado en el numeral 13.1 del artículo 13º de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Ley Nº 27444, lo son también los demás actos dictados por la Aduana que tengan relación con el mismo; (...”*

# RTF 02567-A-2009

- “(...) Que con relación a la apelación planteada respecto de la improcedencia de la solicitud de levantamiento del acta de inmovilización señalada en el presente caso, se debe advertir que conforme el criterio expresado en la Resolución N° 01144-A-2009, entre otras, la improcedencia de la solicitud de levante de inmovilización sólo constituye un trámite previo que la Aduana puede establecer la situación jurídica de la mercancía afectada con tal medida, por lo que en concordancia con anteriores fallos resulta improcedente que se califique dicho pedido como una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria, y en ese sentido se considere que el pronunciamiento de la Aduana al respecto, es un acto apelable ante esta instancia; (...)”

# RTF N° 3515 – A - 2007

- Se declara infundada la solicitud de ampliación de fallo solicitada. Se indica que del análisis de la pretensión de la Administración se aprecia que ésta no se ajusta a ninguno de los supuestos previstos en el artículo 153° del Código Tributario. Se menciona que tratándose de un supuesto motivado de desglose de expediente, respecto del cual este Tribunal no tuvo conocimiento previo, procede que la Administración eleve el expediente de apelación con copias autenticadas, debiendo precisarse que constituye responsabilidad de la entidad la remisión de la totalidad de los actuados correspondientes al expediente de apelación respectivo.

# **Plazo para interponer la Reclamación**

- La reclamación se deberá interponer en el término improrrogable de veinte (20) días hábiles, computados desde el día hábil siguiente a aquel en que se notificó el acto o la resolución recurrida.
- De no interponerse las reclamaciones en el plazo señalado, dichas resoluciones y actos quedarán firmes.

# Plazo para interponer la Reclamación

- La reclamación por el comiso de mercancías deberá interponerse en el plazo de veinte (20) días computados a partir del día siguiente de notificada la resolución.
- La reclamación contra la resolución ficta denegatoria de devolución podrá interponerse vencido el plazo de cuarenticinco (45) días hábiles a que se refiere el segundo párrafo del artículo 163º del Código Tributario.

# **Requisito del pago previo para interponer reclamaciones**

- Cuando la reclamación es planteada vencido el plazo de veinte (20) días, será requisito para su admisibilidad, el pago de la totalidad de la deuda que se reclama, actualizada hasta la fecha de pago, o presentar Carta Fianza Bancaria o Financiera, por el monto de la deuda actualizada, hasta por seis (06) meses posteriores a la fecha de interposición de la reclamación, con una vigencia de seis (06) meses, debiendo renovarse por periodos similares dentro del plazo que señale la administración.

# Pago bajo protesto

- En los casos que se decida pagar el monto acotado, aún cuando se considere que éste no corresponde, procede reclamar vía una Solicitud de Devolución de Pago Indebido o en Exceso; en este caso, el plazo para solicitarla es de cuatro (04) años computados a partir del 1º de enero del año siguiente de realizado el pago indebido o en exceso.

## **Jurisprudencia del tribunal constitucional**

### **STC N° 3741 – 2004-AA/TC: A propósito de la exigencia de pago para la presentación de medios impugnatorios**

- Mediante los fundamentos de la presente Resolución el Tribunal Constitucional establece precedente vinculante sobre la inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo impuesta por algunas municipalidades con la finalidad de atender los recursos impugnativos, tanto en base a los fundamentos expuestos en la STC N° 3548.2003-AA/TC, como en los fundamentos 35, 41 y 50 de la presente resolución.
- Debe recordarse, a modo de precedente jurisprudencial, que en la sentencia 3548 – 2003 – AA/TC, con ocasión de declarar que el principio solve et repete era contrario al derecho de acceso a la jurisdicción, se estableció que el condicionamiento del pago previo para impugnar una decisión de la Administración Tributaria constituía una restricción desproporcionada que la hacia contraria a la Constitución. Hoy, con igual fuerza, debe afirmarse que también el pago, ya no de la multa como ocurría en el caso del “pague primero reclame después”, sino de la tasa para enervar la multa, mediante el recurso impugnativo respectivo, constituye igualmente una interferencia económica del derecho de acceso a la jurisdicción que como derecho constitucionalmente reconocido no puede ser condicionado bajo ningún supuesto

# RTF N° 539 – 3 - 2008

- Si bien es cierto al sentencia del Tribunal Constitucional N° 3741 – 2004- AA/TC establece que todo cobró que se haya establecido al interior de un procedimiento administrativo, como condición o requisito previo a la impugnación de un acto de la propia administración pública, es contrario a los derechos constitucionales del debido proceso, de petición y de acceso a la tutela jurisdiccional y, por lo tanto, las normas que lo autorizan son nulas y no pueden exigirse a partir de la publicación de la citada sentencia, esta disposición no es aplicable totalmente respecto de la exigibilidad de deuda tributaria, esta aclaración la ha realizado el propio Tribunal Constitucional mediante la STC N° 4242-2006- PA/TC descarta de plano la posición que ante una reclamación o apelación en el procedimiento contencioso-tributario, la Administración Tributaria o, de suyo, el Tribunal Fiscal estén impedidos de requerir el pago previo de la deuda en el caso de impugnación de ordenes de pago, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 136 del Código Tributario.

# Requisitos del escrito de Reclamación

- Lugar y fecha
- Órgano resolutivo ante el cual se interpone la reclamación
- Nombres y apellidos completos, denominación y/o razón social, numero de documento de identidad y/o Registro Único de Contribuyente, según corresponda, del reclamante y/o su representante.
- Hoja Sumaria

# **Requisitos del escrito de Reclamación**

- Acto administrativo o parte del mismo que se impugna.
- Fundamentos de hecho y derecho en que se sustenta la reclamación.
- Documentación debidamente autenticada que ampare la pretensión.
- Firma del reclamante o su representante, en los casos que corresponda.

# Requisitos del escrito de Reclamación

- Firma de abogado, donde la defensa fuere cautiva.
- Tratándose de persona jurídica, se debe acompañar copia del testimonio de la escritura de constitución social y el poder conferido al representante legal.
- Tratándose de agente de aduana, no se requerirá los requisitos del punto anterior, pero sí debe precisar si actúa en nombre propio o en representación de un tercero.

# **Requisitos del escrito de Reclamación**

- Los actuados correspondientes a la reclamación deben contar con los originales o copias autenticadas de toda la documentación que sirvió de sustento para la emisión del acto impugnado, a efectos de resolver.

# **RTF N° 3748 A - 2011**

- Se revoca la apelada que declaró inadmisible el recurso de reclamación contra la Resolución que a su vez declaró inadmisible la solicitud de devolución de tributos. Se señala que si bien el recurso impugnativo ha sido presentado fuera del plazo previsto por el artículo 137º del Código Tributario, también lo es que, este Tribunal mediante la Resolución N° 01025-2-2003, que constituye precedente de observancia obligatoria, ha dejado establecido que, resulta admisible el recurso de reclamación de las resoluciones que resuelven solicitudes de devolución, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 20 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 137º del Código Tributario, siempre que a la fecha de su interposición no haya prescrito la acción para solicitar la devolución; en consecuencia, habiendo operado dicha figura en este caso, corresponde que la Aduana emita pronunciamiento.

# **RTF: 00556-A-2016**

- Se declara la nulidad del concesorio de apelación al verificarse que en el expediente no obra hoja de información sumaria, sin que la Administración haya cursado requerimiento alguno con el fin de que se subsane el incumplimiento del requisito de admisibilidad previsto por el artículo 146º del Código Tributario.

# **Subsanación de los Requisitos de Admisibilidad**

**Art. 140º CT**

- En el caso que la administración verifique que el recurso de reclamación no cumple con los requisitos para su admisión a trámite, notificará al reclamante para que dentro del término de quince (15) días hábiles , subsane tales omisiones.
- Este plazo se computa a partir del día siguiente de notificado el requerimiento.

# **RTF N° 4418 A – 2012 y N° 4725 – A - 2012**

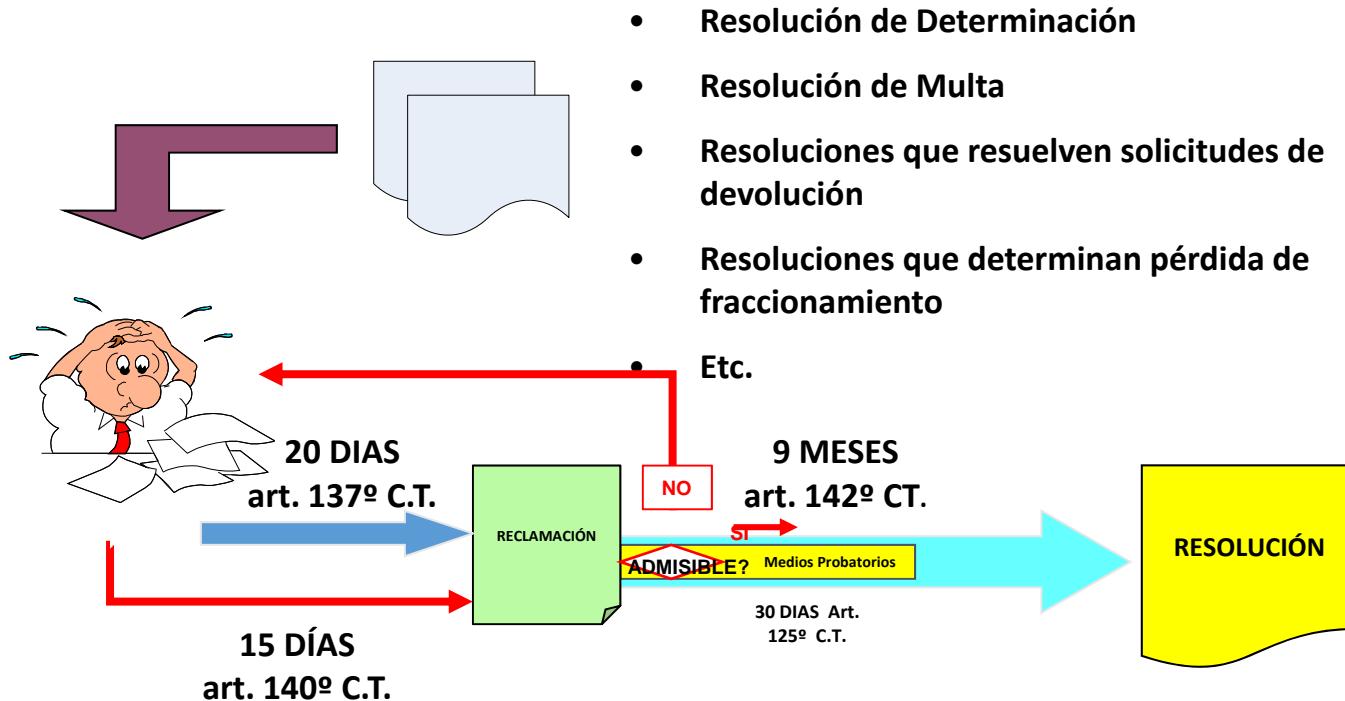
- Se declara Nula la apelada que declaró infundado el reclamo. Se señala que el artículo 140° del Código Tributario, señala que la Administración notificará al reclamante para que dentro del plazo de quince (15) días hábiles, subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de reclamación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite, agregando que vencido dicho plazo sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisible la reclamación; que en este caso, el recurso de reclamación presentado no se encuentra fundamentado; no obrando requerimiento alguno cursado por la Administración, por lo que al haberse infringido el procedimiento legal establecido, procede declarar la nulidad de la apelada; criterio que es concordante con la Resolución del Tribunal Fiscal N° 15564-7-2011, entre otras.
- RTF N° 8599 – 4 – 2007
- Se dispone la acumulación de diversos procedimientos al existir conexión entre sí. Se confirma una de las apeladas que declaró inadmisible la reclamación con una orden de pago, debido a que dicho valor ha sido con arreglo a ley, no se evidencias que su cobranza es evidente, y la recurrente no efectuó el pago de la deuda pese haber sido requerida para dicho efecto. Asimismo se declara la nulidad del requerimiento de inadmisibilidad, debido que no fue notificado con arreglo a ley, y en consecuencia nula la apelada que declara inadmisible la reclamación contra una orden de pago. Finalmente se declara nula una tercera apelada, dado que fue emitida sin observar el procedimiento legal establecido, esto es, el plazo que se le otorgó a la recurrente a fin de que subsane los requisitos de admisión a trámite de la reclamación contra una orden de pago.
- RTF N° 6523 – 4 – 2007
- Se confirma la apelada que declaró inadmisible la reclamación contra las órdenes de pago giradas por cuotas impagadas del RESIT, debido a que dichos valores han sido emitido con arreglo a ley, no existen evidencias que su cobranza pudiera ser improcedente, y que la recurrente no ha cumplido con acreditar que el abogado que suscribió su reclamación se encontraba hábil ni el pago de la deuda impugnada, pese a que fue requerida para tal efecto.

# **Plazo para resolver las reclamaciones**

## **Art. 142**

- El plazo para resolver las reclamaciones es de nueve (09) meses, incluido el plazo probatorio, computado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación.
- El plazo para resolver las reclamaciones sobre denegatoria tácita de devolución de saldos y/o pagos indebidos o en exceso, será de dos (02) meses.

# RECLAMACIÓN



# La Apelación

# La Apelación

- Se interpone contra las resoluciones que resuelven reclamaciones y las que resuelven las solicitudes no contenciosas. El Plazo para presentarla es de 15 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución apelada.
- La apelación debe presentarse con un escrito fundamentado, firmado por letrado (abogado) y usuario.

# Apelación

- Frente a una apelación que no cumple con algún requisito, la Administración debe requerir al usuario la subsanación del mismo, otorgándole un plazo de 15 días.
- Vencido el plazo sin la subsanación se declara inadmisible la apelación.
- El TF tiene 12 meses para resolver las apelaciones.

# RTF 05174-A-2013

*“(...) Que en cuanto al aspecto procedural, se debe indicar que reiterados pronunciamientos de este Tribunal, como son las Resoluciones Nº 1452-A-2000, 3312-1-2002 y 1156-5-2003, de 20 de setiembre de 2000, 21 de junio de 2002 y 05 de marzo de 2003, respectivamente, han establecido que de acuerdo al artículo 146º del Código Tributario cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF sustituido por Decreto Legislativo Nº 953, la apelación contra la resolución emitida respecto de una solicitud no contenciosa, (como ocurre en el presente caso) será admitida vencido el plazo de 15 días hábiles previsto en el precitado artículo 146º del código, siempre que se hubiera formulado dentro del término de seis meses que dicha norma establece, toda vez que no existe monto a pagar; (...)”.*

# La Apelación de puro derecho

- Es posible interponer una apelación de puro derecho, sin presentar reclamación previa, dentro del plazo de 20 días de notificado el acto de la Administración, siempre que no existan hechos que probar, es decir, lo que se discute es la aplicación de la norma.
- El TF no puede resolver aspectos que fueron planteados en primera instancia y no fueron resueltos por la Administración

# RTF 06578-A-2014

*“(...) Que en el caso de autos la controversia se centra en determinar si procede que la Intendencia de Aduana de Pucallpa, desestime la solicitud de regularización bajo el sustento de una incorrecta clasificación de la mercancía;*

*Que en tal sentido, al no existir hechos que probar, y dado que conforme con lo indicado por la Administración, en el Oficio (...), la recurrente no ha interpuesto reclamación contra la resolución recurrida, la apelación califica como de puro derecho, por lo que corresponde emitir pronunciamiento al respecto; (...)”.*

# RTF 05190-A-2015

*“(...) Que tal como se aprecia, la controversia no se circunscribe únicamente a una interpretación sobre las normas aplicables a este caso, sino que también exige del órgano competente para resolverla que verifique hechos, puesto que debe constatarse si la mercancía se encuentra amparada en la Solicitud de Transbordo N° 118-2015-81-3597 y/o en los documentos sustentatorios, o por el contrario, concluir que se trata de mercancía que carece de la documentación aduanera pertinente;*

*Que en tal sentido, la apelación presentada no puede ser considerada de puro derecho y en aplicación del citado artículo 151º, corresponde calificarla como reclamación y derivarla a la Aduana para su tramitación, previa notificación de la presente Resolución; (...”).*

# **RTF DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA**

## **(Art. 154 C.T)**

- Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del Artículo 102, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial *El Peruano*."
- De presentarse nuevos casos o resoluciones con fallos contradictorios entre sí, el Presidente del Tribunal deberá someter a debate en Sala Plena para decidir el criterio que deba prevalecer, constituyendo éste precedente de observancia obligatoria en las posteriores resoluciones emitidas por el Tribunal.
- La resolución a que hace referencia el párrafo anterior así como las que impliquen un cambio de criterio, deberán ser publicadas en el Diario Oficial.
- En los casos de resoluciones que establezcan jurisprudencia obligatoria, la Administración Tributaria no podrá interponer demanda contencioso-administrativa.

# Otros recursos

- La Queja se interpone por defectos de procedimiento
- La Queja contra la Administración la resuelve el TF.
- La Queja contra el TF es resuelta por el MEF.
- La Resolución de TF puede ser objeto de corrección, aclaración y ampliación.

# **DEMANDA CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS**

# **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**

La resolución del Tribunal Fiscal agota la vía administrativa. Dicha resolución podrá impugnarse mediante el Proceso Contencioso Administrativo, el cual se regirá por las normas contenidas en el presente Código y, supletoriamente, por la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

La demanda podrá ser presentada por el deudor tributario ante la autoridad judicial competente, dentro del término de tres (3) meses computados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución debiendo contener peticiones concretas.

(Párrafo modificado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1121, publicado el 18 de julio de 2012).

La presentación de la demanda no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración Tributaria.

La Administración Tributaria no tiene legitimidad para obrar activa. De modo excepcional, la Administración Tributaria podrá impugnar la resolución del Tribunal Fiscal que agota la vía administrativa mediante el Proceso Contencioso Administrativo en los casos en que la resolución del Tribunal Fiscal incurra en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

(Párrafo sustituido por el Artículo 39 del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007).

(Quinto y Sexto párrafos derogados por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007.)

(Artículo sustituido por el Artículo 1 de la Ley N° 28365, publicada el 24 de octubre de 2004).

# Rtf n° 7565 – 1 - 2013

- Se declara infundada la solicitud de ampliación y/o aclaración dado que no existe punto omitido que deba ser ampliado o aspecto materia de aclaración. Se precisa que con Resolución N° 06395-11-2013 este Tribunal declaró improcedente el extremo de la queja en que se cuestionaba la sanción de cierre impuesta a la solicitante, dado que mediante Resolución N° 03419-10-2013 ya se había emitido pronunciamiento respecto de dicha, precisándose que para cuestionarla podía interponerse demanda contenciosa administrativa, por cuanto con ella se agotó la vía administrativa, de conformidad con el artículo 157º del Código Tributario. Se indica que las irregularidades a las que alude la solicitante no correspondían ser conocidas por este Tribunal, en la medida que ya se había emitido pronunciamiento al respecto, a través de la Resolución N° 03419-10-2013.

# **Rtf n° 6964 – 2 - 2006**

- Se declara improcedente la solicitud de ampliación formulada respecto de la RTF N° 03326-2-2006 al establecerse que en la vía administrativa no cabe revisar los criterios y fallo vertidos, siendo que para ello, de ser el caso, la recurrente cuenta con la vía judicial expedita.

# Rtf n° 3547 - 4 - 2007

- Se resuelve declarar infundada la queja respecto a la cobranza coactiva iniciada conforme a ley, puesto que la sola interposición de la demanda contencioso administrativa no suspende los efectos de la Resolución emitida por este Tribunal (que confirmó la inadmisibilidad de la reclamación presentada por la quejosa), de conformidad con lo previsto expresamente en el artículo 157º del Código Tributario, no habiéndose acreditado la existencia de medida cautelar firme que suspenda los efectos de dicha Resolución.

# **REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

- Para la admisión de la Demanda Contencioso - Administrativa, será indispensable que ésta sea presentada dentro del plazo señalado en el artículo anterior.
- El órgano jurisdiccional, al admitir a trámite la demanda, requerirá al Tribunal Fiscal o a la Administración Tributaria, de ser el caso, para que le remita el expediente administrativo en un plazo de treinta (30) días hábiles de notificado.
- (Artículo incorporado por el Artículo 77 del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004).

# Rtf n° 3998 – 8 - 2011

- Se declara fundada la queja, toda vez que correspondía suspender la cobranza coactiva de la deuda tributaria contenida en las resoluciones de multa al encontrarse pendiente de vencimiento el plazo para la presentación de la demanda contencioso-administrativa a la fecha en que la quejosa presentó su solicitud de suspensión. Se dispone que la Administración suspenda dicho procedimiento.

# Rtf n° 729 – 5- 2004

- Se declara infundada la queja interpuesta contra SEDAPAL a fin que se no se exija a la quejosa el pago a que se refiere una comunicación que le remitió dicha empresa, en cuanto a la cobranza de la deuda contenida en los recibos girados por abril de 1997, pues ésta se refiere a la deuda por Tarifa de Uso de Agua Subterránea cuyo cobro fue mantenido por la RTF N° 796-1-99, y confirmado por la Corte Suprema a propósito de la demanda contencioso administrativa interpuesta por la recurrente, con ocasión de la cual, en aplicación del artículo 158° del Código Tributario entonces vigente, para que la demanda fuese admitida a trámite, la recurrente presentó una carta fianza por el monto de la deuda actualizada, bajo las condiciones establecidas en el mismo artículo, esto es, que sería ejecutada si la referida demanda fuese declarada infundada, de manera que al haberse verificado este supuesto, SEDAPAL está facultada para realizar tal acción sin que requiera iniciar un procedimiento de cobranza coactiva para tal efecto. Se declara fundada la queja en lo concerniente a los demás períodos adeudados, que según la quejosa han sido incluidos también en la comunicación de SEDAPAL, pues incluye deudas por períodos distintos a abril de 1997 (materia de la demanda contencioso administrativa), y tratándose de períodos que no fueron materia de la demanda, para el cobro de la deuda no es de aplicación el criterio anterior, debiendo seguirse el procedimiento de cobranza coactiva establecido por el Código Tributario y demás normas vinculadas, verificándose en especial que se trate de una deuda exigible coactivamente en los términos establecidos por el artículo 115° del Código Tributario.

# **MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS JUDICIALES (Art.159 C.T)**

- Cuando el administrado, en cualquier tipo de proceso judicial, solicite una medida cautelar que tenga por objeto suspender o dejar sin efecto cualquier actuación del Tribunal Fiscal o de la Administración Tributaria, incluso aquéllas dictadas dentro del procedimiento de cobranza coactiva, y/o limitar cualquiera de sus facultades previstas en el presente Código y en otras leyes, serán de aplicación las siguientes reglas:
- **1. Para la concesión de la medida cautelar es necesario que el administrado presente una contracautela de naturaleza personal o real. En ningún caso, el Juez podrá aceptar como contracautela la caución juratoria.**
- **2. Si se ofrece contracautela de naturaleza personal, ésta deberá consistir en una carta fianza bancaria o financiera, con una vigencia de doce (12) meses prorrogables, cuyo importe sea igual al monto por el cual se concede la medida cautelar actualizado a la fecha de notificación con la solicitud cautelar. La carta fianza deberá ser renovada antes de los diez (10) días hábiles precedentes a su vencimiento, considerándose para tal efecto el monto actualizado hasta la fecha de la renovación.**
- **En caso no se renueve la carta fianza en el plazo antes indicado el Juez procederá a su ejecución inmediata, bajo responsabilidad. (\*)**
- **(\*) Numeral modificado por el Artículo 7 de la Ley N° 30230, publicada el 12 julio 2014, el mismo que entró en vigencia a partir del 1 de enero del 2015, cuyo texto es el siguiente:**
- **"2. Si se ofrece contracautela de naturaleza personal, esta deberá consistir en una carta fianza bancaria o financiera, con una vigencia de doce (12) meses prorrogables, cuyo importe sea el sesenta por ciento (60%) del monto por el cual se concede la medida cautelar actualizado a la fecha de notificación con la solicitud cautelar. La carta fianza deberá ser renovada antes de los diez (10) días hábiles precedentes a su vencimiento, considerándose para tal efecto el monto actualizado hasta la fecha de la renovación.**
- **En caso de que no se renueve la carta fianza en el plazo antes indicado el Juez procederá a su ejecución inmediata, bajo responsabilidad."**

# **MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS JUDICIALES (Art.159 C.T)**

- 3. Si se ofrece contracautela real, ésta deberá ser de primer rango y cubrir el íntegro del monto por el cual se concede la medida cautelar actualizado a la fecha de notificación con la solicitud cautelar. (\*)
- ( Numeral modificado por el Artículo 7 de la Ley N° 30230, publicada el 12 julio 2014, el mismo que entró en vigencia a partir del 1 de enero del 2015, cuyo texto es el siguiente:
- "3. Si se ofrece contracautela real, esta deberá ser de primer rango y cubrir el sesenta por ciento (60%) del monto por el cual se concede la medida cautelar actualizado a la fecha de notificación con la solicitud cautelar."
- 4. La Administración Tributaria se encuentra facultada para solicitar a la autoridad judicial que se varíe la contracautela, en caso ésta haya devenido en insuficiente con relación al monto concedido por la generación de intereses. Esta facultad podrá ser ejercitada al cumplirse seis (6) meses desde la concesión de la medida cautelar o de la variación de la contracautela. El Juez deberá disponer que el solicitante cumpla con la adecuación de la contracautela ofrecida, de acuerdo a la actualización de la deuda tributaria que reporte la Administración Tributaria en su solicitud, bajo sanción de dejarse sin efecto la medida cautelar.

# **MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS JUDICIALES (Art.159 C.T)**

- 5. El Juez deberá correr traslado de la solicitud cautelar a la Administración Tributaria por el plazo de cinco (5) días hábiles, acompañando copia simple de la demanda y de sus recaudos, a efectos que aquélla se pronuncie respecto a los fundamentos de dicha solicitud y señale cuál es el monto de la deuda tributaria materia de impugnación actualizada a la fecha de notificación con la solicitud cautelar. (\*)
- (\*) Numeral modificado por el Artículo 7 de la Ley N° 30230, publicada el 12 julio 2014, el mismo que entró en vigencia a partir del 1 de enero del 2015, cuyo texto es el siguiente:
- "5. El Juez deberá correr traslado de la solicitud cautelar a la Administración Tributaria por el plazo de cinco (5) días hábiles, acompañando copia simple de la demanda y de sus recaudos, a efectos de que aquélla señale el monto de la deuda tributaria materia de impugnación actualizada a la fecha de notificación con la solicitud cautelar y se pronuncie sobre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro que involucra la demora del proceso."

# **MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS JUDICIALES (Art.159 C.T)**

- 6. Vencido dicho plazo, con la absolución del traslado o sin ella, el Juez resolverá lo pertinente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.**

Excepcionalmente, cuando se impugnen judicialmente deudas tributarias cuyo monto total no supere las cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al solicitar la concesión de una medida cautelar, el administrado podrá ofrecer como contracautela la caución juratoria. (\*)

(\*) Segundo párrafo modificado por el Artículo 7 de la Ley N° 30230, publicada el 12 julio 2014, el mismo que entró en vigencia a partir del 1 de enero del 2015, cuyo texto es el siguiente:

**"Excepcionalmente, cuando se impugnen judicialmente deudas tributarias cuyo monto total no supere las quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al solicitar la concesión de una medida cautelar, el administrado podrá ofrecer como contracautela la caución juratoria."**

**En el caso que, mediante resolución firme, se declare infundada o improcedente total o parcialmente la pretensión asegurada con una medida cautelar, el juez que conoce del proceso dispondrá la ejecución de la contracautela presentada, destinándose lo ejecutado al pago de la deuda tributaria materia del proceso.**

**En el supuesto previsto en el artículo 615 del Código Procesal Civil, la contracautela, para temas tributarios, se sujetará a las reglas establecidas en el presente artículo.**

**Lo dispuesto en los párrafos precedentes no afecta a los procesos regulados por Leyes Orgánicas.**

**( Artículo incorporado por el Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1121, publicado el 18 de julio de 2012).**